



Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio del año dos mil diecinueve.

Visto para regular la Actualización de Planilla de Liquidación exhibida por RAUL MARTINEZ DELGADILLO, dentro de los autos del expediente número **2813/2017**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **CONEXIONES Y MANGUERAS HIDROCALIDAS S.A. DE C.V.**, en contra de **PERFORSERVICE S.A. DE C.V.**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1334 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada PERFORSERVICE S.A. DE C.V., al pago de la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos 32/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente de la fecha en que fue protestado atendiendo al ello asentado por conducto de la Cámara de Compensación.



Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobó la cantidad de trece mil novecientos setenta y ocho pesos 89/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, en el periodo comprendido del diecisiete de mayo del año dos mil catorce hasta el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete.

Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, RAUL MARTINEZ DELGADILLO en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Actualización de Planilla de liquidación, reclamando el pago de la cantidad de ocho mil doscientos sesenta y siete pesos 48/100 m.n. por concepto de intereses moratorios.

Con dicha planilla se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, en donde para ello la demandada manifiesta de lo infundado de la citada incidencia, esgrimiendo no se expone con claridad los días transcurridos, siendo que la parte actora incidentista pretende volver a traer en un incidente de liquidación los intereses que ya fueron liquidados, y con ello pretende su contraparte realizar un doble cálculo de intereses a un porcentaje del doce por ciento anual, cuando tan sólo se condenó al seis por ciento anual.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* Se aprueba la cantidad de ocho mil doscientos sesenta y siete pesos 48/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual.

Resultando pertinente indicar que por Interlocutoria del día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, fueron regulados los réditos por mora en el periodo comprendido del diecisiete de mayo del año dos mil catorce, hasta el diecinueve de julio del año dos mil diecisiete.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estimándose que los motivos de oposición opuestos por PEREORSERVICE S.A. DE C.V. en contra de la actualización de la planilla de liquidación, devienen de inoperantes e improcedentes, cuando esgrime que en tal planilla no se desprende con claridad los días transcurridos que pretende la parte actora se contabilicen, aunado a que indica que el incidentista pretende volver a regular intereses que ya fueron liquidados, y por ello se generaría un segundo cobro a una causación del doce por ciento de interés anual.

Improcedencia en dichas argumentaciones al tomar en consideración, que efectivamente conforme a la Interlocutoria dictada el día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, en ella se advierte que se regularon los réditos por mora generados hasta el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, siendo que el incidentista al promover la actualización, aunque en el apartado número uno dice que se contabilicen los intereses a partir del día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, lo cierto es que al sustentar su cálculo en la tabla que inserta en la misma, precisa que el periodo a contabilizar data desde el día veinte de julio del año dos mil diecisiete hasta el veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

En tal virtud, si en la interlocutoria que antecede se contabilizaron los intereses moratorios hasta el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, luego entonces, el periodo ilíquido que hoy nos ocupa habrá de computarse a partir del día siguiente que lo es el día veinte de julio del año dos mil diecisiete, tal y como lo expresa el incidentista en la tabla que inserta en su actualización de planilla, cuando esgrime que el periodo a contabilizar habrá de ser a partir del veinte de julio del año dos mil diecisiete, razón por la que se estima de lo improcedente de la oposición que hace la parte demandada, cuando dice que su contraparte pretende volver a regular unos intereses que ya fueron determinados de manera líquida.

Consecuentemente, es infundada la oposición que hacer valer la parte demandada en el sentido de que el incidentista al promover la actualización de la planilla de liquidación, pretenda hacer el cálculo de los intereses moratorios sobre una base del doce por ciento anual, puesto que se



desprende de la incidencia formulada por la parte actora que el cálculo de los intereses por mora lo es sobre una tasa de interés del seis por ciento anual, que equivale a la cantidad de doce pesos 23/100 m.n. diarios, tal y como incluso así fue referido en el juicio de amparo número 1523/17, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Estimándose que aunque los días de mora que contabiliza el incidentista en una cantidad de seiscientos setenta y seis días transcurridos son equívocos, puesto que en realidad transcurrieron seiscientos setenta y siete días en el periodo que comprende del veinte de julio del año dos mil diecisiete, hasta el veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, lo cierto es que ello no redundará en perjuicio de la parte demandada, sino que le es benéfico, puesto que se computan días en una cantidad menor a la que tendría derecho la parte actora.

Razón por la que ésta Autoridad habrá de proceder, al cálculo de los intereses generados en el periodo que comprende del veinte de julio del año dos mil diecisiete hasta el veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, sobre la base de los seiscientos setenta y seis días de mora que computa el incidentista en su planilla, y no en razón de los seiscientos setenta y siete días que en realidad transcurrieron.

Bajo ese contexto tenemos, que si la suerte principal lo es por la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos 32/100 m.n., la que multiplicada por el cero punto cinco por ciento mensual (que constituye el equivalente del seis por ciento anual), nos da la cantidad de trescientos sesenta y siete pesos 16/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de doce pesos 23/100 m.n. diarios.

Que tomando en consideración que del veinte de julio del año dos mil diecisiete (por haber sido regulados ya los intereses conforme a la Interlocutoria que antecede hasta el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete), hasta el día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve *—como lo solicita el promovente de la planilla—*, transcurrieron seiscientos setenta y siete días.



Pero como el promovente de la planilla contabiliza que en dicho lapso transcurrió un plazo menor al orden de los seiscientos setenta y seis días, razón por la que atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, luego entonces, el cálculo de los intereses habrá de contabilizarse sobre el número de días que refiere el incidentista, al orden de los seiscientos setenta y seis días.

Por lo que al multiplicar los seiscientos setenta y seis días que refiere el incidentista que corresponden a los días transcurridos, por la cantidad de doce pesos 23/100 m.n. que se generan diariamente por concepto de réditos, nos arroja un resultado total por OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 48/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

IV.- En tal orden de ideas se regula la Actualización de Planilla de liquidación exhibida por RAUL MARTINEZ DELGADILLO en la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 48/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar PERFORSERVICE S.A. DE C.V., a favor de CONEXIONES Y MANGUERAS HIDROCALIDAS S.A. DE C.V.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Actualización de Planilla de liquidación exhibida por RAUL MARTINEZ DELGADILLO en la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 48/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar PERFORSERVICE S.A. DE C.V., a favor de CONEXIONES Y MANGUERAS HIDROCALIDAS S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha doce de junio del año dos mil diecinueve.- Corste.
L'ACA/cch.